



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo mientras aparcaba, por el mal estado del bordillo de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1070/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 26 de junio de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados "el pasado mes de mayo del 2006, sobre las 4 de la tarde, al intentar aparcar en la C/ xxxxx, a la altura del transformador de luz, rocé con las ruedas derechas de mi vehículo xxxxx en el bordillo de dicha acera, produciéndose la rotura de las 2 cubiertas, dado el mal estado de la acera. Es



testigo de este incidente el Sr. fffff, vecino de xxxxx con DNI nº xxxxx. El gasto producido por este incidente asciende a la cantidad de 135'91 € por el importe de las cubiertas y la salida del furgón móvil”.

Junto al escrito de reclamación presenta fotografías de la acera cuyo mal estado provocó los daños alegados, así como la factura de reparación del vehículo por el importe reclamado.

**Segundo.-** Previa notificación a la reclamante del Decreto de la Alcaldía por el que se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor del expediente y se le comunican los extremos señalados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone en su conocimiento la resolución de admisión de las pruebas documentales y testificales que propuso en su escrito de reclamación, y la apertura del periodo probatorio.

**Tercero.-** El 17 de julio de 2006 se toma declaración al testigo propuesto por la reclamante, que señala, en relación con el evento lesivo, que “es quien reparó las ruedas y por tanto la conoce como clienta (...) que acudió a la llamada de Dña. xxxxx a la calle xxxxx a la altura de un transformador”, así como que “no los presencié” (los hechos). Añade que “en la esquina del lugar del aparcamiento existían algunos trocitos de goma y la propia esquina de color negro como consecuencia del roce con las ruedas (...) el bordillo no está redondeado sino que está afilado o cortante, tal como se muestra en la fotografía aportada por la reclamante”.

Durante el periodo probatorio se incorpora al expediente el informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas el 28 de julio de 2006, en el que se señala:

“La calle xxxxx dispone de bordillos de granito serrados y con arista viva, lo que significa que no está redondeada ni achaflanada. El estado de los bordillos es bueno.

»En cuanto a la posibilidad de que estos bordillos produzcan rotura de neumáticos, supongo que dependerá de muchos factores, como puede ser la velocidad del vehículo, el ángulo de contacto, el estado de los neumáticos, etc.



»No obstante, estos bordillos llevan puestos varios años y continuamente están aparcando coches sin que se hayan roto sus neumáticos (...)».

**Cuarto.-** Notificado el correspondiente trámite de audiencia a la reclamante, ésta presenta el 18 de agosto de 2006 un escrito en el que reitera las alegaciones contenidas en su escrito inicial.

**Quinto.-** El 2 de octubre de 2006 se formula la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad mientras aparcaba, como consecuencia del mal estado del bordillo de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", regulación recogida, casi literalmente, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta acerca de la responsabilidad de la Administración nos conduce a la desestimación de la reclamación presentada al ser criterio de este Órgano Consultivo, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de resolución, que no se cumplen en este caso los requisitos exigidos en la normativa jurídica anteriormente citada.



Así, y aunque a la vista de la prueba testifical practicada a instancia de la reclamante y de la factura presentada resulta incuestionable la existencia de una lesión o daño, requisito éste que, por demás, ni siquiera ha sido controvertido, dicha lesión patrimonial no puede imputarse a la Administración por cuanto, de acuerdo con el informe del ingeniero técnico municipal, no se obtienen datos suficientes para establecer que tales daños tienen su origen en el estado del bordillo de la acera.

En concreto, del informe señalado se deduce, ante la falta de incidentes de este tipo provocados por el estado del bordillo de la acera, y siendo el estado de estos bordillos bueno, que la posibilidad de que causen la rotura de un neumático mientras se aparca depende de factores muy diversos, como “la velocidad del vehículo, el ángulo del contacto, el estado de los neumáticos”, lo que hace difícil estimar la reclamación. Por su parte, la prueba testifical propuesta por la reclamante no ha podido aportar mayores indicios de cómo se pudo producir el accidente, puesto que, tal y como se pone de manifiesto en el expediente, no presenció el mismo.

En conclusión, y de acuerdo con los datos que obran en el expediente, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar su reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo mientras aparcaba por el mal estado del bordillo de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.